

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035201400297 00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Oscar Andrés Mafla Carmona y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de los demandantes cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. Antecedentes

- Mediante fallo proferido en audiencia inicial el 11 de mayo de 2017 fue declarada administrativamente responsable la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados a Oscar Andrés Mafla Carmona durante la prestación del servicio militar obligatorio.
- El 17 de octubre de 2017 en audiencia de conciliación la demandada presentó propuesta conciliatoria siendo aprodada por el Despacho. Con posterioridad, el 22 de noviembre del mismo año fue aclarada dicha acta sobre los porcentajes acordados de la indemnización reconocida a los demandantes.
- El 22 de diciembre de 2017 el apoderado judicial de los demandantes presentó solicitud de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional.
- El 19 de marzo y 26 de noviembre de 2020 los demandantes realizaron las cesiones de los derechos económicos al Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1 por el 100% de la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
- El 21 de mayo de 2020 y 25 de febrero de 2021 fueron notificadas las cesiones de crédito a la demandada. Al respecto el Ministerio de Defensa Nacional aceptó las anteriores cesiones de crédito teniendo como cesionario de los demandantes al precitado Fondo.

- El 29 de junio de 2023 fue presentada solicitud de ejecución en contra de la entidad por el saldo de capital de \$34,123,384.81.

2. Consideraciones

2.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem – vigente para la época -, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422¹ del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...)*. De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea clara, expresa y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la*

¹ *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (Negrilla del Despacho).

3. Caso concreto

En el caso *sub judice*, se observa que el apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombia S.A. en calidad de cesionaria de los demandantes presentó solicitud de ejecución por el saldo de capital de \$34.123.384,81 a partir del pago parcial hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ahora, en cuanto a los documentos que conforman el título ejecutivo, se observa que se trata de la sentencia de primera instancia, el acta de conciliación, así como la constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo. Además, con la solicitud de ejecución fueron allegados los documentos que demuestran la radicación de la solicitud de pago debidamente aceptada por la entidad demandada, así como los contratos de cesión de derechos enunciados en los hechos. En tales condiciones, se infiere que la cesionaria de la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para librar la orden de pago solicitada por el capital referido y los intereses.

Así, entonces, se observa en sentencia del 11 de mayo de 2017 corregida mediante auto del 14 de diciembre de 2021 fue impuesta la condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las siguientes sumas de dinero:

“(…) PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Oscar Andrés Mafla Carmona, durante la prestación del servicio militar obligatorio de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, por las razones expuestas y, en congruencia con lo demandado, CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar por concepto de daño material, en la modalidad de lucro cesante, al joven Oscar Andrés Mafla Carmona la suma de \$273.896.524 pesos conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar al demandante por concepto de perjuicios morales, así:

Oscar Andrés Mafla Carmona	Víctima Directa	100 SMLMV
----------------------------	-----------------	-----------

CUARTO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a la víctima directa por concepto de daño a la salud, así:

Oscar Andrés Mafla Carmona	Víctima Directa	200 SMLMV
----------------------------	-----------------	-----------

QUINTO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a los parientes de la víctima directa por concepto de daño moral, así:

Oscar Emilio Mafla (Padre del Lesionado)	100 SMLMV
Beatriz Elena Carmona Suárez (Madre del Lesionado)	100 SMLMV

(…)”

En audiencia de conciliación celebrada el 26 de octubre de 2017 fue aprobada la propuesta presentada por la demandada siendo adicionada dicha aprobación mediante auto del 22 de noviembre del mismo año en los siguientes términos:

"(...) En consecuencia, se procede a adicionar el numeral 1° de la parte resolutive de la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2017 que obra a folios 118 y 119 del cuaderno 1, el cual queda así:

"(...) 1. Aprobar el acuerdo conciliatorio en los términos en los cuales el comité de conciliación hace la propuesta (perjuicios morales 80%, perjuicios materiales 100% valor de la condena, en los demás aspectos, tal como se puede leer en el documento presentado por el Comité de Conciliación".

Téngase en cuenta que en el acuerdo conciliatorio visible a folio 116 se consignó:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Despacho, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD

El 80 % del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera, mediante fallo del 11 de mayo de 2017.

PERJUICIOS MATERIALES

El 100% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera, mediante fallo del 11 de mayo de 2017.

Así, el título respectivo se encuentra conformado por el acuerdo de conciliación, el acta de la audiencia llevada a cabo el día 26 de octubre de 2017, la grabación contenida en el CD y este proveído (fls. 115, 116, 118, 119 y 122, c1). (...)"

Dichos derechos económicos fueron cedidos por el apoderado judicial de los demandantes en los mismos porcentajes a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombia S.A. así:

CONTRATO DE CESIÓN SUSCRITO EL 19 DE MARZO DE 2020			
Nombre	Daño	SMMLV *	Total
OSCAR ANDRES MAFLA CARMONA	Daño moral	80	\$ 59,017,360
	Daños materiales		\$ 273,896,524
	Daño a la salud	160	\$ 118,034,720
OSCAR EMILIO MAFLA	Daño moral	80	\$ 59,017,360
Total		320	\$ 509,965,964

CONTRATO DE CESIÓN SUSCRITO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020			
Nombre	Daño	SMMLV *	Total
BEATRIZ ELENA CARMONA SUAREZ	Daño moral	80	\$ 59,017,360
Total		80	\$ 59,017,360

Las anteriores cesiones de derechos económicos fueron aceptadas por el Ministerio de Defensa Nacional mediante comunicaciones N° OF20-57045 MDN – DSGDAL – GROLLJC del 6 de agosto de 2020 y N° OFI21 – 500 MDN – DSGDAL – GROL del 11 de mayo de

2021 reconociendo como cesionario de los demandantes al Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombia S.A.

En lo que corresponde al monto de la condena impuesta y conciliada, el 14 de julio de 2022 el Ministerio de Defensa Nacional realizó un pago parcial por la suma de \$1.106.791.433,63 el cual fue imputado conforme a la regla establecida en el artículo 1653 del Código Civil en el sentido de pagarse a los intereses moratorios causados a esa fecha y luego a capital arrojando como saldo de capital la suma de \$34.123.384,81, monto que es perseguido en la solicitud de ejecución junto con los respectivos intereses moratorios comerciales.

Conforme a lo anterior resulta procedente librar mandamiento de pago por el saldo de capital adeudado y entonces se ordenará el reconocimiento y pago de intereses comerciales comerciales a partir del 14 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación (art. 195 del CPACA).

De otro lado, para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los indicados en la parte resolutive. Así mismo, se reconocerá personería para actuar al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado judicial de la cesionaria de los demandantes.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, administrado por la Fiduciaria Corficolombia S.A. en calidad de cesionario de los demandantes, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por la suma de \$34.123.384,81, correspondiente al saldo de capital de la condena impuesta y conciliada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por la suma ordenada anteriormente, se reconocerán intereses moratorios comerciales a partir del 14 de julio de 2022 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo del crédito

TERCERO: ORDENAR que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Contra el mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional de la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: TENER en cuenta a la sociedad ARITMETIKA S.A.S. para actuar en calidad de Gestor Profesional del Fideicomiso, para la contratación, designación de apoderados y otorgamiento de poderes especiales en los términos del poder general contenido en la Escritura Pública N° 556 del 4 de mayo de 2023. Se le **requiere** para que, en el término de 5 días, allegue la certificación de vigencia del mismo del poder general otorgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Herrera Mesa² para actuar en calidad de apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolumbia S.A. en los términos y efectos del poder conferido.

OCTAVO: Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte Ejecutante:

lherrera@arismetika.com.co; notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com; ;
notificacionesejecutivos@arismetika.com.co; lmurcia@arismetika.com.co;
jrangel@arismetika.com.co;

Parte Ejecutada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE ABRIL DE 2024
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98551b772d69a86126d670aa05393eea6dce824c85c6aa200551f2d09f2aae8**

Documento generado en 22/03/2024 06:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Certificado de Vigencia N° 1570560